



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-1998-09155 |
| <i>Proceso</i>         | <i>Alimentos</i>           |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>           |

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que mediante acta de conciliación No. 09997 del 26 de noviembre de 2021 ante la Cámara Colombiana de Conciliación el demandado LAURENTINO BECERRA PALMA y su hija DALIA ANDREA BECERRA FLÓREZ, conciliaron la exoneración de la cuota alimentaria desde el día de la conciliación, tal y como se observa del archivo digital No. 33.

2. Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandada, y como quiera que las partes en la referida acta de conciliación acordaron en el numeral 5.3 la “*cesación de embargos o libranzas ordenadas en cumplimiento de la sentencia*”, el despacho, por ser procedente, ORDENA el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES previa revisión de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Se NIEGA la solicitud relacionada con dictar sentencia de exoneración de la cuota alimentaria, como quiera que las partes ya llegaron a un acuerdo sobre este asunto, tal y como se indicó en el numeral 1° de este auto y el proceso se encuentra terminado.

4.- Respecto a la entrega de depósitos judiciales a la alimentaria, se ordena la entrega de aquellos por concepto de cuota alimentaria que hubieren sido consignados hasta el 25 de noviembre de 2021, inclusive.

En cuanto a los depósitos judiciales ya entregados a la demandante que fueron constituidos el 26 de noviembre de 2021, atendiendo a que la exoneración data de esa misma fecha, pero fue allegada a este estrado judicial el 10 del presente mes y año, por lo que corresponde al demandado, secretaría sírvase descontar de los dineros a entregar a la alimentaria el valor correspondiente para ser entregado al demandado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**14 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a41da2475a42c5cc3ca257c06fb68f2a31a08b5344f7b3158a913eea09d18f**

Documento generado en 13/12/2021 05:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-1999-11016 |
| Proceso         | Interdicción               |
| Cuaderno        | Principal                  |

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de FEDERICO ANDRÉS SAAVEDRA RAMOS quien fuere declarado en interdicción definitiva por este Despacho Judicial mediante sentencia de 31 de marzo de 2000 (páginas 65 a 69, archivo 00), confirmada parcialmente por el H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en fallo de 3 de agosto de ese mismo año (páginas 11 a 17, archivo 00, cuaderno Tribunal).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

***“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.*** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

*(...)(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.*

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor del señor **FEDERICO ANDRÉS SAAVEDRA RAMOS**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.- NOTIFICAR a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

4.- Acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, deberá alléguese el Informe de Valoración de Apoyos del convocado el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

4.- Notifíquese esta providencia al apoderado (a) demandante y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d89ab1dcfd816d92ef8b019d6553b451c4d597671be8fa87ab0fce214923180

Documento generado en 13/12/2021 01:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                                         |
|------------------------|-----------------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2002-10027 (2021-00924) |
| <i>Proceso</i>         | <i>Ejecutivo de Alimentos</i>           |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                        |

Atendiendo a la solicitud allegada por las partes (archivos 25 y 27), mediante la cual solicitan la terminación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el contrato de transacción suscrito por los extremos de la litis, conforme lo establecido en el artículo 312 del CGP, y teniendo en cuenta que la petición se ajusta a Derecho, el Juzgado dispone:

- 1.- **APROBAR** la transacción presentada por las partes en lo relacionado con el objeto del presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por ajustarse a lo normado en el artículo 312 del CGP.
- 3.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas previa revisión de la solicitud de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Sin condena en costas. Archívese el presente proceso.
- 5.- Por sustracción de materia no se imparte trámite al recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto de 9 de noviembre de 2021 que libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**14 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

JM

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed090632729843065c1b23e001041040eeda10a1d0f302185e3ed2c495fa7f1f**

Documento generado en 13/12/2021 05:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                                   |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2007-00416</i> |
| <i>Proceso</i>         | <i>Unión Marital de Hecho</i>     |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                  |

Vista la petición allegada por la parte demandante (archivo 05), es del caso señalar lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 5 de septiembre de 2007 (página 198 PDF, archivo 00) al desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto de 25 de junio del mismo año (página 135 PDF, archivo 00), el Despacho resolvió revocar el último inciso de dicho proveído y, en su lugar, ordenó al accionado prestar caución por la suma de \$300.000.000.00, previo a resolver sobre el levantamiento de la medida de secuestro de los bienes embargados.
- 2.- La anterior caución fue consignada a órdenes del Juzgado el 14 de septiembre de 2007 bajo el depósito judicial No. 4000100001925300 (página 243 PDF, archivo 00).
- 3.- El presente proceso finalizó con la sentencia proferida el 7 de julio de 2009, confirmada mediante fallo de 1° de septiembre de 2010 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sala Familia, última decisión que en providencia de 8 de septiembre de 2011 emanada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se resolvió no casar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Conforme a lo dispuesto en el art. 604 núm. 4o del CGP se ordena cancelar la caución prestada por la parte demandada por haberse extinguido el riesgo que amparó.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la entrega de los dineros consignados en el título No. 400100001925300 del Banco Agrario de Colombia por concepto de la caución fijada al interior del proceso de la referencia mediante proveído de 5 de septiembre de 2007 (páginas 198 PDF, archivo 00) por valor total de \$300.000.000.00 a la parte demandada.

**TERCERO:** EXCLUYASE el anterior título del inventario de prescripción de depósitos judiciales del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que se encuentra siendo reclamado por uno de los beneficiarios del demandado. COMUNÍQUESE A LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. OFÍCIESE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO: Teniendo en cuenta que el señor HÉCTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA falleció y cuyo proceso de sucesión conoció el homólogo Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C., quien mediante sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 aprobó el Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes respectivo, en el que no se observa que se hayan inventariado los anteriores dineros, a fin de reclamarlos, deberá la señora SANDRA CAROLINA CASTRO AMAYA y/o sus herederos adelantar el correspondiente proceso de Partición Adicional dentro de la sucesión del causante a fin de adjudicar el dinero, lo cual deberá ser allegado a este proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9f4dfb0d74962937a74b68253993fdd9849998e8dfde586d7733023c7c2575**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2009-00225 |
| Proceso         | Alimentos                  |
| Cuaderno        | Principal                  |

Vista la solicitud que realiza el demandado (archivos 16), se le pone de presente que, si su intención la de exonerarse de la cuota alimentaria fijada al interior del presente proceso, deberá presentar la respectiva demanda a través de apoderado judicial la cual deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., en su defecto, aportar escrito en tal sentido proveniente del alimentario.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3052-2020 de 18 de marzo de 2020, Radicación No. 76111-22-13-000-2020-00006-01, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

*“De la norma transcrita se concluye claramente que más allá de las facultades ultra y extrapetita de los jueces de familia la exoneración de alimentos fijados frente a personas mayores ha de ser rituada a «petición» de parte, de donde no es dable al juzgador proceder a ello de manera oficiosa.*

5. Esta Sala de Casación en un caso con cierta simetría al de ahora, decantó la imposibilidad del fallador natural de disponer «[d]e oficio» la exoneración de alimentos, bajo los siguientes planteamientos:

*(...) La Sala ha sido enfática en señalar que, si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad que se lo impuso a través de un trámite independiente, para que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material. Naturalmente, siempre y cuando alegue y demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota (STC797-2015, 5 feb. rad. 00327-02)*

Bajo esta perspectiva, sostuvo

*(..) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, **llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración...** (CSJ STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Posteriormente expuso

(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. *Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.* Negrilla fuera de texto (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01) ... – Resaltado propio– (CSJ STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01)”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito al memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1109090693c264312bb1b11465146d83c8d9ab45016d1d9725028060c9cc3e**

Documento generado en 13/12/2021 05:05:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                                      |
|------------------------|--------------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2009-01209</i>    |
| <i>Proceso</i>         | <i>Disminución Cuota Alimentaria</i> |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                     |

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderada judicial por GERARDO MOTTA LEÓN respecto del menor de edad GABRIEL SANTIAGO MOTTA NÚÑEZ contra NYDIA MARCELA NÚÑEZ PINZÓN.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda: [nydiana\\_77@hotmail.com](mailto:nydiana_77@hotmail.com), una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

- 5.- Se NIEGA el decreto de la medida cautelar solicitada (archivo 05), como quiera que hasta el momento no se encuentran elementos probatorios suficientes para resolver sobre la disminución de la cuota alimentaria y precisamente el objeto del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6.- Notificar a la Defensora de Familia adscrita al despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Reconocer personería jurídica a la abogada NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS como apoderada del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

8.- Solicitar a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

9.- Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**14 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421254047c5ace5aa35cf88e31bb5efaadedf83846936a128d9585c0678a5104**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2016-00397 |
| Proceso         | Sucesión                   |
| Cuaderno        | Objeción partición         |

Revisado el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia (archivo 15), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

- 1.- No se dio cumplimiento a lo ordenado en los literales a) y c) del auto de 10 de diciembre de 2020 (archivo 08, cuaderno Continuación C1), reiterado en auto de 11 de agosto de 2021 (archivo 05).
- 2.- En la tradición de cada una de las partidas inventariadas debe incluirse el número de matrícula inmobiliaria en el cual se registraron los títulos de adquisición de los inmuebles.
- 3.- No se dio cumplimiento a la orden impartida en auto de 18 de agosto de 2020, reiterada en autos de 5 de noviembre de 2020 (archivo 05, cuaderno Continuación C1) y de 11 de agosto de 2021 (archivo 05), en el sentido de realizar una única hijuela de deudas y adjudicarla en común y proindiviso, pues si bien se adjudicó en las hijuelas de cada uno de los herederos y la cesionaria el porcentaje correspondiente de la partida única que compone el pasivo, no se elaboró la respectiva hijuela de deudas en la que se destinen o se determine el porcentaje del bien o de los bienes con los que será cubierta.

Tenga en cuenta la partidora que, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: “4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrirlas deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidor formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, aplicable a asuntos como el que nos ocupa por expresa disposición del artículo 523 del C.G.P., lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.*

*(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)*

*Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudarlo, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario”. (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos”. (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).*

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada “Las Sucesiones”, cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

*“Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cujus, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela.

Con base en lo dispuesto en el art. 509 núm. 5º del CGP, conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha por la partidora con el fin de que constituya en correcta forma la respectiva **hijuela de deudas**, en la que deberá determinar el porcentaje del bien con el que será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva, ya que únicamente se adjudicó el valor del pasivo a los herederos y las legatarias, pero no se indicó el porcentaje del bien destinado para hacer el pago del pasivo.

4.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA al partidor que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor.  
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se le conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9527f0cd56e949b9d3a11bf3f545fd53d09907c9a0558145706cb1cb55ec1971**

Documento generado en 13/12/2021 05:05:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2016-00413 |
| Proceso         | Unión Marital de Hecho     |
| Cuaderno        | Cuaderno 2                 |

1.- Téngase en cuenta que la Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de RAMIRO SEGUNDO BOHÓQUEZ AMAYA se notificó personalmente el día 27 de octubre de 2021 de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda el 4 de noviembre del año en curso, dentro del término legal, y no propuso medio exceptivo alguno (archivo 16).

2.- Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda principal como en la de intervención excluyente por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 370 del C. G. del P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a393e3b88cdff83b259f9093d1ad8d0f2f0fd61ba73b6545a6431d2fda4322**  
Documento generado en 13/12/2021 01:03:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2018-00593 |
| Proceso         | Ejecutivo de alimentos     |
| Cuaderno        | Principal                  |

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad JEINNY VALENTINA GAITÁN SOLANO representada legalmente por su progenitora MARLEN SOLANO VARGAS contra JORGE ELIÉCER GAITÁN GÓMEZ, por la suma de \$5.116.881,24, así:

2.- Por la suma de \$1.350.000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de abril a diciembre del año 2019. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$150.000.00.

3.- Por la suma de \$1.857.240.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$155.700.00.

4.- Por la suma de \$1.898.481.24, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$158.206.77.

5.- Previo a librar mandamiento de pago por concepto de educación deberán allegarse todos los soportes que sustenten cada uno de los valores cobrados, como quiera que los recibos aportados no acreditan la totalidad de meses ni las sumas adeudadas relacionadas en la demanda. Téngase en cuenta que, por tratarse de un título ejecutivo complejo lo que pretenda cobrar debe estar debidamente soportado.

6.- No se libra mandamiento de pago por concepto de vestuario teniendo en cuenta que en el título ejecutivo base de la obligación no se acordó dicho rubro.

7.- No se libra mandamiento de pago a favor de JORGE ELIÉCER GAITÁN SOLANO comoquiera que según se indica en la demanda este es mayor de edad, en consecuencia, su progenitora no cuenta con su representación legal.

8.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

9.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

10.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

11. Se reconoce personería jurídica a la abogada FLOR STELLA ZUÑIGA LÓPEZ como apoderada de la ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

12.- Solicitar a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

13.- Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdf9cb54aa3e03fbc87d5ebdbd9a5866d615ea7d3980946bec6d787b5e96193**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                               |
|------------------------|-------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2018-00651-00 |
| <i>Proceso</i>         | Ejecutivo Alimentos           |
| <i>Cuaderno</i>        |                               |

Vista la petición obrante a folio digital anterior (radicado #01), previo a resolver sobre la entrega de dineros, proceda la secretaría a desarchivar el proceso. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. Y por el medio más expedito al petente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804512af8691d131d8b4d516788d83024223edca5e4edee5c9dd3ddb35dfe902**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                                   |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2018-01116</i> |
| <i>Proceso</i>         | <i>Exoneración Alimentos</i>      |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                  |

1.- Téngase en cuenta que la demandada JEIMMY NATHALI LIBERATO ALARCÓN se notificó personalmente el día 20 de octubre de 2021 de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 2:30 pm del día 2 de marzo de 2022.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos antes** del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4151c03b3a00afb292e33991d63fc40f4c5d21c27eecb1c21bfd2d7c786aa502**  
Documento generado en 13/12/2021 01:03:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                 |                               |
|-----------------|-------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-00160    |
| Proceso         | Liquidación Sociedad Conyugal |
| Cuaderno        | Principal                     |

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderada judicial por FANNY CECILIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra FABIO VILLARRAGA RAMÍREZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los 523 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- Correr traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda: [fabiovillarraga9@gmail.com](mailto:fabiovillarraga9@gmail.com), una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Indíquese el correo electrónico del Juzgado [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Solicitar a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Desarchívese por secretaría el expediente contentivo del divorcio. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**14 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d723600f5747489e2902a7243b22543962750518cbd2f07c1fe51ca0557133**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                                   |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2019-00262</i> |
| <i>Proceso</i>         | <i>L.S.P.</i>                     |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                  |

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la apoderada de la parte actora manifestó mediante escrito visible en el archivo digital No. 41, que el señor JHON FREDY AGUIRRE se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de pago de los gananciales que le correspondieron a la señora LEIDY YURANI GUZMÁN

2. En atención a la solicitud elevada por el demandado, y coadyuvada por la apoderada de la parte actora, visible en el archivo digital No. 42, el despacho ordena por secretaría la entrega del título judicial que se encuentra en este juzgado y para el presente proceso por la suma de \$ 10.741.752,50. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**14 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8654409dfab759e8c07d46ce36d87da822dff627f826554ea54b82c40d7b36bd**

Documento generado en 13/12/2021 05:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2019-01040 |
| <i>Proceso</i>         | Sucesión                   |
| <i>Cuaderno</i>        | Único                      |

1.- OFICIESE al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté a fin de que se sirva informar a este Despacho judicial la resultas de lo informado en el auto de 27 de agosto de 2021 (archivo 30), respecto de lo ordenado por este Despacho en audiencia celebrada el 28 de julio de 2021 (archivos 25 y 26) y que les fuere comunicado mediante oficio número 00770 (archivo 27). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Incorpórese al expediente la documental aportada por el apoderado de los señores SANDRA TATIANA GONZALEZ QUIJANO y MISAEL GABRIEL GONZALEZ QUIJANO, que da cuenta del trabajo de partición de la sucesión de los causantes DOROTEA BAYON de GONZÁLEZ y JOAUQUIN GONZALEZ BAYON (archivo 32).

3.- Una vez obtenida la respuesta de parte del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté se resolverá sobre la solicitud elevada por el apoderado de los señores SANDRA TATIANA GONZALEZ QUIJANO y MISAEL GABRIEL GONZALEZ QUIJANO obrante en el archivo 31.

4.- No obstante, se insta a los interesados a fin de que se sirvan adelantar las diligencias necesarias para recaudar los documentos requeridos.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d52982efddd660e15da3f998d0d1bccfc0a7393767a766fc20b5d9320eaceb**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                                    |
|------------------------|------------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2020-00069</i>  |
| <i>Proceso</i>         | <i>Investigación de Paternidad</i> |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                   |

1.- Téngase en cuenta la aceptación del cargo que realiza el Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO como Curador Ad-Litem del demandado MARIO ESTEBAN JACOBO RENDÓN (archivo 32). No se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada (archivo 34), comoquiera que, mediante auto de 28 de junio de 2021 (archivo 15), ya había sido tenida en cuenta la aportada por el anterior Curador Ad-Litem representante de la pasiva.

2.- De conformidad con el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandada de la reforma a la demanda (archivo 26), por el término de diez (10) días, el cual correrá pasados tres (3) días de la notificación por estado del presente auto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bff7acfe84b8ea90cdd4421caccd699ce62e4a7e842d486779d0b130cb742f**  
Documento generado en 13/12/2021 05:05:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                 |                                |
|-----------------|--------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00282     |
| Proceso         | Medida de Protección - Arresto |
| Cuaderno        | Reingreso 29 nov 21            |

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

### CONSIDERACIONES

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, *solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.*

*En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad,* lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, *motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad*” (Resaltado fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).*

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación al incidentado de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho y de la que no obra constancia en el expediente, vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el arresto, ni de la orden de conversión en multa, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado-. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar al accionado en los términos indicados en el inciso anterior, requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor WILSON GEINER SIACHICA PEÑA de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho y la del 8 de octubre de 2021, proveído mediante la cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

**SEGUNDO: REQUERIR** por segunda vez a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 665c62627995545bd6775a2e898ac4c6efb2437f504401ac4dabd98698726827

Documento generado en 13/12/2021 01:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00311 |
| Proceso         | Impugnación Paternidad     |
| Cuaderno        | Único                      |

1.- No se tiene en cuenta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. visible en el archivo digital 26, comoquiera que no se hizo la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por lo cual no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P.

2.- En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación por aviso de que trata la aludida norma, con los anexos del caso, e indicando en el aviso el correo electrónico del despacho ([flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), a efectos de que la parte demandada remita la contestación de la demanda de ser el caso.

3.- De otra parte, se niega la solicitud elevada por la parte actora (folio 2, archivo 26), para que se proceda a notificar por secretaría, *“a la demandada LUISA FERNANDA MAZA PEREZ, según lo ordenado en el mismo auto de fecha 8 de noviembre, numeral 2º donde se estableció que por secretaria se efectuara la notificación”*, toda vez que lo dispuesto en el auto de 8 de noviembre del año en curso (archivo 25), es que se notifique a la demandada LUISA FERNANDA MAZA PÉREZ, una vez en firme la referida providencia *“y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto”*, lo cual no ha sido acreditado por el demandante en el presente asunto.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva aportar las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31fae121c18348ec8e2f1eb7860e9d5f7f31cf00431880d982959abdf41a8f5**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                                   |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2020-00395</i> |
| <i>Proceso</i>         | <i>Adjudicación de Apoyos</i>     |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                  |

Del informe de Valoración de Apoyos realizado al señor JOHN FREDY MARÍN PÉREZ por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C. (archivos 20, 21, 23 y 24), se corre traslado a la parte interesada y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. REMÍTASE A ESTE ÚLTIMO POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdbd99315f92e25e742287d6753c07bbf85198208f47a8f43ad498438c19b57**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2021-00041 |
| <i>Proceso</i>         | Sucesión                   |
| <i>Cuaderno</i>        | Único                      |

1.- Habiéndose dado cumplimiento parcial a lo dispuesto en el numeral 2° del auto del 16 de noviembre de 2021 (archivo digital 26), se reconoce el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa al señor LUIS ALEJANDRO CARO APONTE, en su calidad de hijo del causante HECTOR DARIO CARO VARGAS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (archivo 25 y folio 3, archivo digital 27).

2.- Previo a resolver sobre el reconocimiento del señor HECTOR DANIEL CARO APONTE (archivo 21), se requiere al abogado HENRY EDUARDO TORRES MORENO para que en el término de tres (3) días se sirva aclarar el nombre correcto de quien se pretende sea reconocido como interesado dentro del presente asunto, toda vez que se siguió aportando registro civil de nacimiento que corresponde la persona identificada como HECTOR DARIO CARO APONTE y no de HECTOR DANIEL CARO APONTE (archivo 27).

3.- Así mismo, previo a considerar el mandato conferido al abogado HENRY EDUARDO TORRES MORENO (página 2, archivo digital 21), deberá allegarse poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos se tendrá que acreditar su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54134a66544f1472511766456e04c9536a41b82420faa27ab3d5905f82ddc6a**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00082 |
| Proceso         | Divorcio                   |
| Cuaderno        | Principal                  |

Establece el núm. 1o del art. 317 del CGP:

***“Desistimiento tácito.*** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 173 de 2019 consideró:

“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento<sup>[56]</sup>. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado<sup>[57]</sup>; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención<sup>[58]</sup>, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes<sup>[59]</sup>, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto tenemos que este despacho mediante auto del 6 de mayo de 2021, notificado en el estado del 7 del mismo mes y año (archivo digital 09), admitió la presente demanda de Divorcio instaurada a través de apoderado judicial por ALBA CONSTANZA GARAVITO ARÉVALO contra WILGEN FABIAN MARTÍNEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÁRDENAS y se ordenó la notificación personal del extremo pasivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Este despacho mediante auto del 15 de octubre de 2021, notificado en el estado del 19 del mismo mes y año (archivo digital 15), requirió a la parte demandante para que procediera a impulsar el proceso dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (archivo digital 09) en el sentido de notificar a la parte pasiva, y se le indicó que de no acatarse lo allí dispuesto se daría aplicación a lo previsto en el art. 317 del C. G. del P.

Finalmente, se observa que el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el día 22 de noviembre de 2021 (archivo digital 16), solicitó ampliar el término antes concedido bajo el argumento que las partes se encuentran “a la espera de la liquidación de los gastos de beneficencia de cundinamarca y notariado y registro para protocolizar la escritura pública de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal”, sin que tal solicitud resulta ser idónea ni apropiada para satisfacer el requerimiento dispuesto por el Despacho a través del auto reseñado, pues solo la actuación que cumpla con la función de integrar el contradictorio interrumpiría el cómputo del término otorgado.

Conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, y como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de octubre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44987281dea7acbb3c479e0342aabbdd601979e58b11f7185ae97654de5ad3425**  
Documento generado en 13/12/2021 05:05:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00100 |
| Proceso         | Medida de Protección       |
| Cuaderno        | Arresto- Reingreso         |

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Quinta de Familia – Bosa II de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

*“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.*

*En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.*

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, *motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad*” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación al incidentado de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho y de la que no obra constancia en el expediente, vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el arresto, ni de la orden de conversión en multa, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado-. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar al accionado en los términos indicados en el inciso anterior, requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Comisaría Quinta de Familia – Bosa II de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor RAFAEL ANTONIO BERNAL LEON de la decisión del 14 de julio de 2021 y 13 de septiembre 2021, proveído mediante la cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584c04a806bb0bbab3b5d7cf1b6d71e6908e9a3a06ec098fb32d9000a9009406**

Documento generado en 13/12/2021 05:05:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00122 |
| Proceso         | Aumento Cuota Alimentaria  |
| Cuaderno        | Principal                  |

1.- Téngase en cuenta que el demandado JULIO CÉSAR CALLE ESCALANTE se notificó personalmente el día 25 de octubre de 2021 (archivo 15) de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 2:30 pm del día 24 de marzo de 2022.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1c03d05b6525617ad6ef0e7efe7daaba4299686a33ca8425a4c9eb937519aa**

Documento generado en 13/12/2021 05:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                                   |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00184</i> |
| <i>Proceso</i>         | <i>Ejecutivo de Alimentos</i>     |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                  |

- 1.- De cara al poder otorgado por el señor SANDRO GIOVANI ACEVEDO PADILLA (archivo 14), se tiene por notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA TERESA BERNAL ORTEGA como apoderada del demandado, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y pospuso excepciones de mérito (archivo 10).
- 4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P. se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
- 5.- Por economía procesal téngase por descorrido el traslado de las excepciones de mérito (archivo 11).
- 6.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 2:30 pm del día 8 de marzo de 2022.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20e1ab227239a5a1ea28615d415f94e5b0d666d3b905b2af0d391f4c199056f**

Documento generado en 13/12/2021 05:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                                      |
|------------------------|--------------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00190</i>    |
| <i>Proceso</i>         | <i>Fijación de Cuota Alimentaria</i> |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                     |

Teniendo en cuenta que la demandada no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 16 de noviembre de 2021 (archivo 22), se dispone:

1.- No tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por carecer el poder de idoneidad.

2.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda: [laurajapo@gmail.com](mailto:laurajapo@gmail.com), una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67cf321641a4703971469271f326ba2e6aee58f251757f8f003283559326063c

Documento generado en 13/12/2021 01:03:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                               |
|------------------------|-------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2021-00216    |
| <i>Proceso</i>         | <i>Unión Marital de Hecho</i> |
| <i>Cuaderno</i>        | Único                         |

1.- Téngase en cuenta que la demandada LUZ DARY GÓMEZ CARO se notificó personalmente el día 20 de octubre de 2021 de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 12), quien dentro del término de traslado guardó silencio

2.- Por lo anterior, la demandada se hace acreedora de la sanción que prescribe el art. 97 del C.G.P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los numerales 1º, 3º y 5º.

3.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., comoquiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimonial e Interrogatorio de parte: Conforme el artículo 168 del C. G. del P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se niegan por resultar innecesarios conforme a la sanción antes aplicada.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

4.- En firme la presente providencia regrese el expediente al despacho para resolver de fondo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfecbd7cf763121e8d5705d57703e029dc0d3ed42551648715faeaf077b1152**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                                   |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00278</i> |
| <i>Proceso</i>         | <i>Ejecutivo Alimentos</i>        |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                  |

1.- De cara al poder otorgado por el señor LIBARDO ALONSO CRIOLLO CRUZ (archivo 20), se reconoce personería jurídica a la abogada VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON como apoderada del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P. se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9c57e74e6e7e84c852fc1e50eb3c5ea1e332a113bf9931a68f9afc28815e46**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                                   |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00289</i> |
| <i>Proceso</i>         | <i>Divorcio</i>                   |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                  |

1.- Téngase en cuenta que la demandada MARTHA CECILIA OCAMPO PLAZAS se notificó por aviso el 27 de octubre de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P. (archivo digital 18), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2.- Por lo anterior, la demandada se hace acreedora de la sanción que prescribe el art. 97 del C.G.P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los numerales 3º, 4º y 5º.

3.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., comoquiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimonial e Interrogatorio de parte: Conforme el artículo 168 del C. G. del P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se niegan por resultar innecesarios conforme a la sanción antes aplicada.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

- PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G. del P. se decreta la siguiente prueba de oficio, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia sea aportadas por cualquiera de las partes: Registro Civil de Nacimiento del menor de edad DAVID ESTEBAN GALLEGO OCAMPO y de Registro Civil de Nacimiento de LAURA ALEJANDRA GALLEGO OCAMPO.

4.- Con el fin de celebrar la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C. G. del P., se señala



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la hora de las 2:30 pm del día 3 de marzo del año 2022. Se les previene que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de la parte demandante, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 *ibídem*, y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Y las contenidas en el artículo 205 *ibídem*:

*“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.*

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703fc8399f3152f80b3927a072ced00858dec22ef1009119ebafc5687ff18f0e**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                                                |
|------------------------|------------------------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00364 (2019-00611)</i> |
| <i>Proceso</i>         | <i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>           |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                               |

1.- Previo pronunciamiento sobre el trámite de notificación allegado por la apoderada de la demandante (archivo 13), se le **REQUIERE** a fin de que se sirva aportar la documentación remitida a la pasiva de manera completa, pues con la documental allegada se echa de menos la constancia de entrega del citatorio para la diligencia de notificación personal conforme al art. 291 del CGP.

2.- De otro lado, no se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación por aviso, como quiera que en este no se consignó de manera completa el juzgado que conoce del presente proceso indicando únicamente “*Juzgado Décimo de Familia*”, razón por la cual no se da cumplimiento a lo previsto en el art. 292 del CGP.

3.- Ahora bien, atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por el demandado (archivo 12), y por encontrarse ajusta a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C.G.P., el Juzgado ampara por pobre y, en consecuencia, dispone:

3.1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado, désígnese abogado de pobre a la parte demandada.

3.2.- Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no enlista abogados para amparo de pobreza, se designa al Dr. MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [maranduas@yahoo.com](mailto:maranduas@yahoo.com), teléfono 3142060736.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.3.- Suspéndanse los términos de contestación de la demanda conforme lo establece el artículo 152 del C.G.P.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a32cc900d1c546029084177186be96e8b17fc104742e155a1f266536e055007**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                               |
|------------------------|-------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2021-00408    |
| <i>Proceso</i>         | <i>Impugnación paternidad</i> |
| <i>Cuaderno</i>        | Único                         |

1.- Téngase en cuenta que la demandada LADY GERALDINE CASTILLO BUITRAGO y el demandado en investigación HELMAR LEANDRO SAAVEDRA CIFUENTES se notificaron personalmente el día 21 de octubre de 2021 de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 15), quienes dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado JAIRO ZAPATA MONTOYA como apoderado de la demandada LADY GERALDINE CASTILLO BUITRAGO, en los términos y fines del poder conferido (archivo 16).

3.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN aportada con la demanda (páginas 5 y 6, archivo 00).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc53be0c5bdbb0a4f62208a71e7cb1c11c3a7626e0e74a69abd09a650bee2a0**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2021-00433 |
| <i>Proceso</i>         | Divorcio                   |
| <i>Cuaderno</i>        | Único                      |

1.- Téngase en cuenta que la demandada FLOR MARINA REY VALDERRAMA se notificó personalmente el día 20 de octubre de 2021 de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivos 10 y 11), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2.- Por lo anterior, la demandada se hace acreedora de la sanción que prescribe el art. 97 del C.G.P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los numerales 3° y 5°.

3.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., comoquiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimonial e Interrogatorio de parte: Conforme el artículo 168 del C. G. del P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se niegan por resultar innecesarios conforme a la sanción antes aplicada.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

4.- En firme la presente providencia regrese el expediente al despacho para resolver de fondo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ff0b07dc63217b8b28cd550f54b8e17108cb5931857c621720830b67a5f474**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                 |                                         |
|-----------------|-----------------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00647 (2019-00116) |
| Proceso         | Aumento Cuota Alimentaria               |
| Cuaderno        | Principal                               |

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del demandante (archivos 10 y 11), se le pone de presente que no obra constancia en el expediente de la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a lo ordenado en este y a los art. 290 de CGP e inciso final del art. 6o del Decreto 806 de 2020 al tenor “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*”; de contera, deberá proceder a su notificación a la pasiva.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b34b89b3fa92f55e490b5da8e1d484c465f068b8357baf2d18a69bbd7c3c5da**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                                   |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00670</i> |
| <i>Proceso</i>         | <i>Divorcio</i>                   |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                  |

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de D IVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderada judicial por JORGE ALEXANDER BARBOSA GUEVARA contra MARTHA SOFÍA MURCIA SOLANO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda: [misofyl@gmail.com](mailto:misofyl@gmail.com), una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Notificar a la Defensora de Familia adscrita al despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada MARYURY CIFUENTES UNIVIO como apoderada del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fd51a5d38b8d03f44578487d5d8fc8f70b0dbfcb2d0bc8c389600edda65d1d6  
Documento generado en 13/12/2021 01:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2021-00736 |
| <i>Proceso</i>         | Alimentos                  |
| <i>Cuaderno</i>        | principal                  |

- 1.- De cara al poder otorgado por el señor ANDRES FELIPE BELTRÁN ZAPATA (folios 20 y 21, archivo digital 07), se tiene notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado EDGAR LEONARDO DURAN ESPINOSA como apoderado del demandado, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Por secretaría remítase el vínculo OneDrive del expediente al apoderado y contrólese el término de traslado de la demanda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Respecto de la solicitud elevada por el demandado a través de apoderado judicial, téngase en cuenta que el objeto del proceso es precisamente la fijación de una cuota alimentaria en favor de la menor de edad FATIMA ISABELLA BELTRAN MEDINA, lo cual será objeto de pronunciamiento en la sentencia a que haya lugar, por lo que los argumentos esbozados en el escrito obrante en el archivo 07 deberán ser presentados, a través de apoderado judicial, con la contestación de la demanda.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ba4830ede1cef191d6b75948185ff87e55b440af0bd02b70b29bc4b92a2556**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                                   |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00741</i> |
| <i>Proceso</i>         | <i>Unión Marital de Hecho</i>     |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                  |

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderada judicial por OLGA MARINA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ contra YEIMMY LILIANA SERRANO MONCADA, DIANA KATHERINE SERRANO MONCADA y DIEGO ALONSO SERRANO MONCADA, herederos determinados del causante LUIS BERNARDO SERRANO ARDILA y contra los herederos indeterminados del mismo.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P., por cuanto no se encuentra acreditado que el correo electrónico informado en la demanda sea el canal de notificaciones digitales de los demandados conforme lo dispone el art. 8° del Decreto 806 de 2020.
- 5.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante LUIS BERNARDO SERRANO ARDILA en la forma establecida en el artículo 108 del CGP, para lo cual procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 6.- Reconocer personería jurídica a la abogada EDNA MARÍA ASECIO ROMERO como apoderada del demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 7.- Previo a resolver sobre la reforma de la demanda (archivo 10), cúmplase por parte de la apoderada de la demandante el requisito contenido en el numeral 3º del artículo 93 del CGP, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750f07c6c7fcd5cd1f44818ee705b724212f00de0eceab840c747a869bf70cd

Documento generado en 13/12/2021 05:05:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00742 |
| Proceso         | Ejecutivo de alimentos     |
| Cuaderno        | Principal                  |

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los menores de edad **NOAH SCHUSTER GUINDI** y **SIENA SCHUSTER GUINDI** representados legalmente por su progenitora **NICOLE GUINDI MARTELO** contra **JACOBO SCHUSTER DAGER**, por la suma de **\$14.007.777,7866**, así:

2.- Por la suma de \$2.941.438,89333, que corresponde a la póliza de salud prepagada a favor del menor de edad **NOAH SCHUSTER GUINDI** dejada de cancelar por el demandado, por el saldo del mes de junio, los meses de julio a diciembre del año 2020 y el mes de enero de 2021, discriminada como se observa a folio 4 del archivo 08.

3.- Por la suma de \$2.941.438,89333, que corresponde a la póliza de salud prepagada a favor de la menor de edad **SIENA SCHUSTER GUINDI** dejada de cancelar por el demandado, por el saldo del mes de junio, los meses de julio a diciembre del año 2020 y el mes de enero de 2021, discriminada como se observa a folio 4 del archivo 08.

4.- Por la suma de \$4.062.450, que corresponde a la póliza de salud prepagada a favor del menor de edad **NOAH SCHUSTER GUINDI** dejada de cancelar por el demandado por los meses de febrero a octubre del año 2021, discriminada como se observa a folio 4 del archivo 08.

5.- Por la suma de \$4.062.450, que corresponde a la póliza de salud prepagada a favor de la menor de edad **SIENA SCHUSTER GUINDI** dejada de cancelar por el demandado por los meses de febrero a octubre del año 2021, discriminada como se observa a folio 4 del archivo 08.

6.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.); la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db7cdcc7dff71be36a2d84a8b5634123c1347de06b65656d4afdad4be02573b**

Documento generado en 13/12/2021 05:05:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00744 |
| Proceso         | Divorcio                   |
| Cuaderno        | Principal                  |

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo 08), se observa que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda (archivo 08), como pasa a explicarse:

1.- No se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes... so pena de su inadmisión”*.

Lo anterior como quiera que, con la demanda se indicó como canal digital de notificación de la demandante [malle312@gmail.com](mailto:malle312@gmail.com), mismo que coincide con el suministrado por su apoderada, lo mismo ocurre respecto de la dirección de notificación física tanto de la actora como de su mandataria judicial. Al respecto, conviene precisar que, a voces del numeral 10° del artículo 82 del CGP el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante son de uso personal.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.-**RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.-**INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa8f5be223523867f62b84d2d03da5aae137bd4b719ac551c88217facde0cd0**  
Documento generado en 13/12/2021 01:03:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                               |
|------------------------|-------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2021-00755    |
| <i>Proceso</i>         | <i>Ejecutivo de Alimentos</i> |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>              |

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, teniendo en cuenta que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, se dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del menor de edad **CESAR STIVEN HERNANDEZ PARRA** representado legalmente por su progenitora **CLAUDIA MARCELA PARRA GARZÓN** contra **RICARDO HERNANDEZ BASTIDAS**, por la suma de \$15.763.722, así:

2.- Por la suma de \$2.780.000, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de febrero a diciembre del año 2018. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía a la suma de \$300.000.

| Mes        | Cuota       |
|------------|-------------|
| Febrero    | \$150.000   |
| Marzo      | \$300.000   |
| Abril      | \$150.000   |
| Mayo       | \$80.000    |
| Junio      | \$300.000   |
| Julio      | \$300.000   |
| Agosto     | \$300.000   |
| Septiembre | \$300.000   |
| Octubre    | \$300.000   |
| Noviembre  | \$300.000   |
| Diciembre  | \$300.000   |
| Total      | \$2.780.000 |

3.- Por la suma de \$3.816.000, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía a la suma de \$318.000.

4.- Por la suma de \$4.044.960, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía a la suma de \$337.080.

5.- Por la suma de \$3.488.778, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a octubre del año 2021. La cuota



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

alimentaria fijada para este año corresponde a la suma de \$348.877,8.

6.- Por la suma de \$440.000, por concepto de saldos de cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio, octubre (cumpleaños) y diciembre de 2018. La cuota de vestuario fijada para este año correspondía a la suma de \$220.000 cada una.

7.- Por la suma de \$699.600, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio, octubre (cumpleaños) y diciembre de 2019. La cuota de vestuario fijada para este año correspondía a la suma de \$233.200 cada una.

8.- Por la suma de \$494.384, que corresponde a los saldos de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio, octubre (cumpleaños) y diciembre de 2020. La cuota de vestuario fijada para este año correspondía a la suma de \$247.192 cada una.

9.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

10.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

11.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.); la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Así mismo, la parte interesada deberá acreditar la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

12.- Reconocer como apoderada judicial del demandante a MISHEL ALEJANDRA NÚÑEZ ROMÁN practicante de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:



**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a24f5438884b298275532c701aed20e1d27774cddda2d3473547ea669fecab7**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                                      |
|------------------------|--------------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00770</i>    |
| <i>Proceso</i>         | <i>Disminución Cuota Alimentaria</i> |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                     |

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderada judicial por **CARLOS EDUARDO AMARILES SÁNCHEZ** respecto de los menores de edad **ANDRÉS EDUARDO AMARILES VÁSQUEZ** y **MANUEL AMARILES VÁSQUEZ** contra **CAROLINA VÁSQUEZ QUINTERO**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda: [cvqr0804@hotmail.com](mailto:cvqr0804@hotmail.com), una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado [flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co), a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Notificar a la Defensora de Familia adscrita al despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada **MARLEE JULIANA ÁLVAREZ VALLEJO** como apoderada del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5417f2af74cd8a23b70d4bd76ee0f870ba281c5d6c901ed68ff8933aca403030

Documento generado en 13/12/2021 01:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                                   |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00771</i> |
| <i>Proceso</i>         | <i>Unión Marital de Hecho</i>     |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                  |

Por haber sido subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por SANDRA JIMENEZ CALDERÓN contra el menor de edad EDUIN ANTONIO POVEDA JIMENEZ, heredero determinado del causante EDUIN ANTONIO POVEDA VILLAMIL y contra los herederos indeterminados del mismo.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Teniendo en cuenta que la demandante actúa también como representante legal del menor de edad EDUIN ANTONIO POVEDA JIMENEZ, para efectos de su representación al interior del presente trámite, DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del heredero determinado recién mencionado al Dr. LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO, quien puede ser ubicado en la Carrera 110 A N° 74-02 de esta ciudad, correo electrónico fernandomendoza2607@yahoo.es, teléfonos 3115263591 y 3134832503.

Comuníquese la designación aquí realizada por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquesele de la demanda para los fines pertinentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante EDUIN ANTONIO POVEDA VILLAMIL en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

6.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.

7.- Se reconoce personería jurídica al abogado FRANCISCO LEONARDO RODRIGUEZ PEÑALOZA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0639b549af4e165a8e3e521ed3d435a74ca741fb3bb2a4593dce1bb475cb4df9**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                                   |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00776</i> |
| <i>Proceso</i>         | <i>Designación Guardador</i>      |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                  |

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR instaurada a través de apoderada judicial por EFRAÍN LÓPEZ CASTELLANOS y GLORIA ISABEL BARRIOS respecto del menor de edad KAROLL SELENE LÓPEZ CLAVIJO.

2.- A la presente acción imprímasele previsto para los procesos de Jurisdicción Voluntaria según lo contemplado en la Sección Cuarta, Título Único, del Código General del Proceso.

3.- Se ordena EMPLAZAR a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor de edad KAROLL SELENE LÓPEZ CLAVIJO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P. Para el efecto, EFECTÚESE el listado emplazatorio en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS garantizado por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de lo establecido en los incisos 5 y 6 de la norma en cita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Se designa como guardador provisorio de la menor de edad KAROLL SELENE LÓPEZ CLAVIJO al señor EFRAÍN LÓPEZ CASTELLANOS quien ostenta la calidad de abuelo paterno. **COMUNÍQUESELE Y SI ACEPTA DÉSELE POSESIÓN.**

Inscríbase este auto ante el funcionario público del Estado Civil, donde se encuentre registrado el menor de edad para los efectos del numeral 5 del Decreto 1260 de 1970. **OFÍCIESE.**

5.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO como apoderada del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a7ba5f9d7993f367a08d76f2861a4d994026a6ca59c9b57eeff7cb0a03aefe**  
Documento generado en 13/12/2021 01:03:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                 |                                   |
|-----------------|-----------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00891        |
| Proceso         | Cancelación Patrimonio de Familia |
| Cuaderno        | Principal                         |

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Se subraya).

2.- Sin que sea causal de inadmisión, y en caso de proceder a la notificación personal del demandado a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236a93e2113273fb3c011c7eed2657730d2e181b27baa25ee2271ea7df6869cb**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00895 |
| Proceso         | Unión Marital de Hecho     |
| Cuaderno        | Principal                  |

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecúese el poder allegado indicando contra quién se dirige la acción, esto es, contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JOSÉ GILBERTO SÁNCHEZ SALGADO.
- 2.- Precise la primera pretensión de la demanda indicando de manera concreta los extremos temporales en lo que solicita sea declarada la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial de Hecho, pues de manera extendida se refirió que la convivencia mantenida por las partes perduró desde “octubre de 1986” hasta el 14 de mayo de 2021.
- 3.- Acredite la calidad con la que cita a los demandados NURY AMANDA SÁNCHEZ VELANDIA y JULY ANDREA SÁNCHEZ VELANDIA, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 e inciso segundo del artículo 85 del CGP.
- 4.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. En caso de desconocer los correos electrónicos de los testigos citados, deberá así indicarlo en la demanda.
- 5.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Se subraya).
- 6.- Sin que sea causal de inadmisión, apórtese el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ GILBERTO SÁNCHEZ SALGADO.
- 7.- Sin que sea causal de inadmisión, y en caso de proceder a la notificación personal del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandado a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *"El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".* (Resaltado fuera de texto).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **037626bc5726bcd43170bd03f6131242b3be985004cf35b8a141370c04accd0f**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00900 |
| Proceso         | Unión Marital de Hecho     |
| Cuaderno        | Principal                  |

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P; en su defecto, en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual, para que un poder pueda ser aceptado requiere:

- Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.

3.- Apórtese nuevamente el registro civil de nacimiento del demandado, pues el suministrado con la demanda se evidencia borroso lo que impide su correcta lectura.

4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Se subraya).

5.- Sin que sea causal de inadmisión, y en caso de proceder a la notificación personal del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandado a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **831cd8e98cc9ca41099fa0f54461c8484985b114d9eccfef7f230deeeb5350e2**

Documento generado en 13/12/2021 01:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                  |                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------|
| Radicado número  | 11001-31-10-010-2021-00914-00                             |
| Proceso          | Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento |
| Accionante       | Angélica María Salazar Reina                              |
| Accionado        | Jhon Edwin Rodríguez Lugo                                 |
| Instancia        | Segunda                                                   |
| Providencia      | Auto                                                      |
| Temas y subtemas | Violencia intrafamiliar                                   |
| Decisión         | Decreta nulidad                                           |

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado de consulta de la decisión proferida el 6 de octubre de 2021 por la Comisaría Quinta de Familia – Usme II de esta ciudad (folios 225 a 231, archivo 00), mas no es posible dado que se verifica una irregularidad que vicia lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 *ibídem* frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el señor JHON EDWIN RODRÍGUEZ LUGO no fue notificado en debida forma de la decisión adoptada con auto de 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual la Comisaría de Familia de origen admitió el conocimiento de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección promovida por la señora ANGÉLICA MARÍA SALAZAR REINA y citó a las partes a audiencia de trámite y fallo.

Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informe de notificación por aviso realizado al incidentado, este fue dejado en la puerta de ingreso al inmueble donde se dice este vive, sin que tal documento haya sido enviado a través de una empresa de servicio postal certificada y que esta expidiera la respectiva constancia de entrega.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Integración Social

**COMISARÍA 5 DE FAMILIA DE USME II**  
**CARRERA 14 C # 73 D BIS 36 SUR – USME- BOGOTA**

AVISO DE LEY 294/96, MOD., POR LA LEY 575 DE 2000.  
INFORME DE NOTIFICACION

Acción de Violencia Intra- Familiar - Medida de Protección No. 650/2017

En Bogotá D.C. hoy 21 de Oct, de 2021, me traslade al inmueble ubicado en CARRERA 14 G NUMERO 75 A - 18 SUR BARRIO: SAN JUAN BAUTISTA de Bogotá, con el fin de notificar al señor (a) JHON EDWIN RODRIGUEZ LUGO del auto de fecha QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE de 2021 del proceso de la referencia, una vez en el sitio fue atendido por el Señor (a)

1. ☒ SE FIJO EL AVISO DE LEY EN LA PUERTA DE INGRESO AL INMUEBLE.
2. ☐ DIRECCIÓN DEFICIENTE Y/O INCOMPLETA
3. ☐ NO RESIDE ALLÍ
4. ☐ SE NOTIFICO PERSONALMENTE
5. ☐ SE NEGÓ A FIRMAR
6. SE DEJA AVISO EN PORTERIA – NO PERMITEN EL INGRESO POR SER PROPIEDAD HORIZONTAL.

NOMBRE GUARDA DE SEGURIDAD \_\_\_\_\_, PLACA

\_\_\_\_\_. Empresa

Observaciones: Casa 2 pisos, techado en baldosa  
con diseño de ladrillos color Beige gris y blanco  
puerta y portón gris. Hora 13:05

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

Nombre: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

C.C: \_\_\_\_\_

El anterior informe lo rindo bajo la gravedad del juramento.

EL NOTIFICADOR

JAIME DELGADO

Cc. 1024516068

CONTRATO # 147

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no fue enterado en debida forma de la providencia que admitió la solicitud incidental y que señaló fecha para la audiencia de trámite y fallo.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 del C.G.P., se declarará la nulidad de lo actuado a partir del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

acto de notificación realizado el 21 de septiembre de 2021 en adelante, inclusive la audiencia realizada el 6 de octubre del año en curso, para que se renueve la actuación convocando nuevamente a las partes a la audiencia correspondiente, debiendo notificar en debida forma al accionado del auto que fije fecha y hora para la celebración de la misma, ya sea personalmente o acorde al artículo 292 *ibidem*.

Según sea el caso, deberá observarse la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8ª de Familia de Bogotá y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó: *“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el ultimo inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaría no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso”* (Negrillas y subrayado fuera del texto, artículo 292 del C. G. del P. o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Por último, deberá completarse el expediente con la providencia y actuaciones echadas de menos.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado por la Comisaría Quinta de Familia – Usme II de esta ciudad a partir del acto de notificación realizado el día 21 de septiembre de 2021 en adelante, inclusive la audiencia realizada el día 6 de octubre del año en curso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Comisaría Quinta de Familia – Usme II de esta ciudad para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86576a1326e2330ac27755782b07d6359d9b622136f57b9f44b8894f8d1f6de**  
Documento generado en 13/12/2021 05:05:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

|                        |                                   |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2021-00915</i> |
| <i>Proceso</i>         | <i>Curaduría Ad-Hoc</i>           |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                  |

Mediante la presente providencia, y por reunir los requisitos legales exigidos se ADMITE la presente demanda de nombramiento de Curador Ad – Hoc, para autorizar el levantamiento de patrimonio de familia y se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA CECILIA BERROCAL MORA.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otros casos, cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores FREDY DAVID SERRANO POLO y ANGELA PATRICIA MOSQUERA CÁRDENAS promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

Se designe Curador Ad-Hoc al menor de edad TOMAS EMILIO SERRANO MOSQUERA para los trámites de cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por medio de la escritura pública N° 3.961 del 16 de octubre de 2013, otorgada en Notaria 6 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S- 40635684.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

De la unión marital de hecho entre los señores FREDY DAVID SERRANO POLO y ANGELA PATRICIA MOSQUERA CÁRDENAS nació TOMAS EMILIO SERRANO MOSQUERA, el día 19 de julio de 2011.

Por medio de la escritura pública 3.961 suscrita en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá D.C., el día 16 de octubre de 2013, adquirieron el derecho real de dominio del inmueble por compraventa suscrita con el Patrimonio Autónomo F.C Portal de San Basilio (vis). Adicionalmente y sobre el inmueble objeto del contrato se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de los compañeros permanentes y su hijo menor de edad TOMAS EMILIO SERRANO MOSQUERA.

Los demandantes desean cancelar el patrimonio de familia para proceder a vender el inmueble con miras mejorar la calidad de vida de cada una de las personas que integran

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el núcleo familia y las condiciones necesarias para garantizarle a cada uno, una existencia digna.

Se aportó como medios de prueba los siguientes documentos: registro civil de nacimiento de TOMAS EMILIO SERRANO MOSQUERA; escritura pública N° 3961 del 16 de octubre de 2013, otorgada en la Notaria 6 del Círculo de Bogotá del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40635684 y mediante la cual se constituye patrimonio de familia inembargable; certificado de libertad y tradición del inmueble recién mencionado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con el registro civil de TOMAS EMILIO SERRANO MOSQUERA se demuestra que es menor de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40635684, anotación No. 005, que efectivamente el señor FREDY DAVID SERRANO POLO y la señora ÁNGELA PATRICIA MOSQUERA CÁRDENAS constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge o compañero (a) permanente y de sus hijos menores de edad, y que el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc al menor de edad TOMÁS EMILIO SERRANO MOSQUERA, designación que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que los demandantes le otorgarán a los integrantes de su familia, en especial a su hijo menor de edad, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc del menor de edad TOMÁS EMILIO SERRANO MOSQUERA para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa al Dr. LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, quien se ubica en el correo electrónico [murilloluisabogado@hotmail.com](mailto:murilloluisabogado@hotmail.com), teléfono 3112929028. LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de \$ 600.000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833e934ef2a61b418eb38705bdeadfe03846a208e36521f28ec406d89e277578**

Documento generado en 13/12/2021 05:05:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>